



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00205-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	JORGE LUIS VALENCIA MEJIA
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, esta agencia judicial es competente para el conocimiento del presente incidente, por lo que se considera:

Al estudiar el proceso de la referencia, observa este despacho que reposa en el expediente escrito presentado en la calenda 13 de diciembre de 2021, a través del buzón electrónico institucional de esta agencia judicial: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, por el señor JORGE LUIS VALENCIA MEJÍA, solicitando se de apertura al incidente de desacato respecto del fallo de tutela proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral-Sección B, el 18 de noviembre de 2021, en el cual se resolvió de manera literal:

“PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Jorge Luis Valencia Mejía en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Sergio Arboleda y Departamento del Atlántico, en el sentido de que ese mecanismo sí es procedente, de conformidad con la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: No tutelar los derechos al debido proceso, defensa, trabajo y selección al concurso de mérito del accionante Jorge Luis Valencia Mejía, acorde con las razones anteriores.... (...)”

Dicha providencia se dispuso, en segunda instancia, luego de la impugnación al fallo proferido por esta Juez el 27 de septiembre de 2021, tal como puede consultarse en el aplicativo web Siglo XXI Tyba, de la Rama Judicial, por lo que dicha orden judicial quedó en firme.

No obstante, la decisión contenida en el fallo de tutela génesis de la presente actuación, el incidentalista reclama ante esta autoridad jurisdiccional:

“ (...)Sin embargo han transcurrido 14 días de la revocatoria de la sentencia otorgada por este Honorable Tribunal, **EL JUZGADO CUARTO**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, NO han dado cumplimiento a la sentencia de Honorable tribunal, Con lo cual se sigue vulnerando mis derechos constitucionales, sumándole el **INCUMPLIMIENTO** a una Orden Judicial que hacen más grave la Vulneración de mis Derechos fundamentales aun tratándose de UNA ORDEN JUDICIAL que es de obligatorio cumplimiento..”

En ese orden de ideas, al revisar las pretensiones del incidente de desacato del accionante, es claro que las mismas se tornan improcedentes como quiera que depreca “Solicito que se disponga en término inmediato a la entidad demandada el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por el **Honorable Magistrado ponente Ángel Hernández Cano, fechada 18 de noviembre del 2021. En la revocatorio fallo de tutela No 08-001-33-33-004-2021- 00205-01-H**”, sin embargo, en dicho si bien se revocó la decisión de primera instancia que había dispuesto negar la acción de tutela, lo que en suma determinó el Tribunal fue que la acción de tutela si era el mecanismo procedente con que contaba para defender sus derechos estimados como vulnerados, no obstante, en el segundo numeral de la parte resolutive se determinó no tutelar los derechos al debido proceso, defensa, trabajo y selección al concurso de mérito del accionante.

Inclusive en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia se lee: “ (...) *Bajo esa perspectiva, se torna procedente la acción de tutela, razón por la cual, seguidamente, se abordará el análisis del fondo de este asunto, con el fin de dilucidar si hubo violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante.*

(...) Ahora, al expediente no fueron aportados todos los certificados educativos y laborales que permitieran confrontar sus contenidos con las normas de la convocatoria y las conclusiones del acto administrativo, que no accedió a la reclamación aludida.

Por consiguiente, dada la orfandad probatoria, frente la solicitud de amparo respecto de cualquier proceder contra legem atribuido a los accionados, campea la presunción de legalidad de que están revestidos los actos administrativos, según el artículo 88 del CPACA. (...).” (Folio 33, archivo 14 del expediente digital).

En consonancia con ello, es claro que no existe orden judicial que hacer cumplir, puesto que se reitera la orden del Juez de Segunda instancia estuvo orientada a dejar en claro que sí la acción de tutela si era el mecanismo procedente, sin embargo, **NO CONCEDIÓ EL AMPARO SOLICITADO POR ORFANDAD PROBATORIA.**

De tal manera, que esta juez mediante el presente tramite incidental no puede adicionar o modificar la orden de tutela primigeniamente proferida y ordenar el restablecimiento de derechos, como lo pretende el incidentalista, toda vez que el incidente de desacato no fue estatuido para ello sino unicamente para compeler a la autoridad que se negase a cumplir el fallo de tutela a dar estricto cumplimiento al fallo de tutela del que se predique su incumplimiento, lo contrario sería mutar la naturaleza de la figura del desacato y violentar el principio de seguridad jurídica y cosa juzgada.

Como precedente jurisprudencial en el que el Despacho finca lo dicho anteriormente se expone lo enseñado por la Corte Constitucional frente a la naturaleza del incidente de desacato: “*El juez que conoce el incidente de desacato, en principio, no puede*



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

modificar el contenido sustancial de la orden proferida en la sentencia de tutela objeto del desacato o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que dicha orden sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado. Por esta razón, solo en ocasiones excepcionales y con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta podrá proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, garantizando siempre el principio de la cosa juzgada. En suma, la labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutive del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento “debe[rá] identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada” hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.”¹

Teniendo en cuenta, lo anteriormente expuesto, es del caso abstenerse de dar trámite al incidente de desacato propuesto habida consideración que no existe orden de tutela que hacer cumplir.

Finalmente se advierte que a través de Resolución No. 048 de 12 de diciembre de 2021, el presidente del Tribunal Administrativo del Atlántico, le concedió permiso para no desarrollar sus labores durante el día 15 de diciembre de 2021, por lo que en esta fecha es que se profiere este auto.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite al incidente de desacato propuesto por el señor JORGE LUIS VALENCIA MEJÍA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Finalmente se advierte que a través de Resolución No. 048 de 12 de diciembre de 2021, el presidente del Tribunal Administrativo del Atlántico, le concedió permiso para no desarrollar sus labores durante el día 15 de diciembre de 2021, por lo que en esta fecha es que se profiere este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 145 DE hoy 11 DE ENERO DE 2022 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RIOS

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a669c5da8accad83e9149414644c3cf5b35e26f71448560c12fa4de7f07542b5**

Documento generado en 16/12/2021 10:11:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00251-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	SANDRA MILENA SALAS ECHEVERRY como agente oficioso del señor LUIS JORGE SALAS GIL
Demandado	NUEVA EPS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación se comprueba que la parte accionante presentó solicitud de incidente de desacato en la calenda 1 de diciembre de 2021, seguidamente por auto del 9 de diciembre de 2021 se procedió a requerir a las autoridades accionadas a fin que allegasen prueba de cumplimiento a la acción de tutela, o en su defecto informasen quienes son las personas encargadas de cumplir con la orden de tutela (documento digital No. 09).

El 14 de diciembre de 2021, la parte accionada NUEVA EPS, a través de apoderado judicial, informó que el señor Luis Jorge Salas Gil, ha sido atendido por varios médicos especialistas, y que con aquellos que no se ha podido atender se le reprogramó la cita. También, manifestó la parte accionada que fue atendido por medicina interna el 25 de noviembre de 2021, sin embargo, no cuentan con soporte de prestación de servicio y se desconoce el plan de manejo a aplicar al señor Salas Gil, ya que la parte accionante aportó copia de la historia clínica, pero no las ordenes médicas para dar trámite, debiendo proceder a la radicación de las órdenes médicas emitidas dentro de la red de servicios a través de los canales habilitados (Documento digital No. 11).

No obstante ello, la parte demandante en su solicitud de incidente de desacato, manifestó que en la valoración con el internista le fue ordenado "AUMENTAR A 24 HORAS LA ATENCIÓN DE CUIDADOR EN CASA (ENFERMERA) DÍA Y NOCHE CON PERSONAL ENTRENADO EN PROCURA DE MINIMIZAR LAS COMPLICACIONES DE MANERA PERMANENTE", Considerando también, que Paciente que por su condición clínica debe "SOLICITAR SERVICIO DE TRANSPORTE EN AMBULANCIA A CENTRO DE HEMODIALISIS", pero que en diferentes ocasiones realizó la diligencia de autorización de la orden para la entrega del oxígeno siendo esta imposible porque siempre se presentaron inconvenientes por inconsistencias en la formulación de la orden porque debía especificar el tiempo y otra serie de cosas, señalando además que "si bien la orden de oxígeno no está autorizada, la gestión si se ha realizado en diversas ocasiones y siempre hay inconvenientes impidiendo el ingreso a las instalaciones de la Nueva EPS sede norte puesto que hay una persona en la puerta encargada de revisar los documentos y devuelve al personal para la corrección de las órdenes, sin que quede un registro de que se hizo la diligencia de autorización." (Documento digital No. 08).



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Al revisar la actuación se observa que en el fallo de tutela de 16 de noviembre de 2021 se ordenó expresamente:

- “1. Conceder la acción de tutela impetrada por SANDRA SALAS como agente oficioso de JORGE LUIS SALAS GIL contra la NUEVA EPS por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia por vulneración a los derechos a la salud y vida.
2. **ORDENAR a MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Regional Norte y a su superior jerárquico, DANILO VALLEJO GUERRERO en calidad de vicepresidente de salud de la NUEVA EPS,** que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un médico para que realice visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud del señor JORGE LUIS SALAS GIL haciendo una valoración de su estado actualizada a las circunstancias que presenta.
3. **ORDENAR a MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Regional Norte y a su superior jerárquico, DANILO VALLEJO GUERRERO en calidad de vicepresidente de salud de la NUEVA EPS,** o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un MÉDICO NEURÓLOGO, MÉDICO INTERNISTA, MÉDICO NUTRICIONISTA Y MÉDICO GASTROENTERÓLOGO para que realicen visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud del señor JORGE LUIS SALAS GIL, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, establezca si el servicio médico domiciliario debe ser efectivamente prestado de forma permanente, así como los insumos médicos que pueda necesitar como son: OXIGENO permanente, colchón antiescaras, camilla en casa, paños húmedos, silla sanitaria en cama y se determine si deben ser proporcionados al señor JORGE LUIS SALAS GIL de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y sus patologías demanden, y de ser así las condiciones de modo y tiempo como lo determinen los médicos tratantes. (...)”

Del escrito de incidente de la parte demandante, se advierte su inconformidad en que a la fecha no se ha dado autorización a la orden de suministro de oxígeno al paciente, y que no existe registro de su gestión, porque inclusive desde el ingreso a las instalaciones de NUEVA EPS, se le informa que los documentos deben ser corregidos. En razón a lo anterior, al no aparecer constatado a la fecha el cabal cumplimiento al fallo de tutela que protegió los derechos del accionante, considera esta agencia judicial que será necesario impartir admisión al incidente de desacato.

Se advierte, que la admisión se hará con respecto a la doctora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte y al doctor DANILO VALLEJO GUERRERO, en su calidad de vicepresidente de Salud, conforme al nombre suministrado por la misma entidad en su escrito de contestación¹, por considerar que se ha omitido dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela proferida por esta autoridad jurisdiccional dentro de la tutela en referencia.

¹ Folio 10, documento digital No. 11.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, el cual respecto al cumplimiento del fallo estableció:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Así mismo se ordenará abrir a pruebas el presente incidente, en este mismo proveído a fin de resolver de fondo la actuación, por lo que se ordenará requerir a la entidad accionada, a fin que alleguen prueba de haber cumplido la orden judicial contenida en el fallo proferido por este Despacho el 25 de noviembre de 2021.

Finalmente, se advierte que a través de Resolución No. 048 de 12 de diciembre de 2021, el Presidente del Tribunal Administrativo del Atlántico, le concedió permiso para no desarrollar sus labores durante el día 15 de diciembre de 2021, por lo que en esta fecha es que se profiere este auto.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Abrir el incidente de desacato presentado por el señor LUIS JORGE SALAS GIL, a través de agente oficioso, contra la doctora **MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte, y el doctor DANILO VALLEJO GUERRERO, en su calidad de vicepresidente de Salud,** de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído.
2. Notifíquese personalmente la apertura del presente incidente a la doctora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte y al doctor DANILO VALLEJO GUERRERO, en su calidad de vicepresidente de Salud.
3. ABRIR a pruebas el presente incidente de desacato, ordenándosele a la parte accionada doctora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente **Regional** Norte y al doctor DANILO VALLEJO GUERRERO, en su



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

calidad de vicepresidente de Salud, presente las pruebas conducentes que demuestre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 16 de noviembre de 2021, para lo cual se le concede cuarenta y ocho (48) horas.

4. Concédasele a la doctora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte y al doctor DANILO VALLEJO GUERRERO, en su calidad de vicepresidente de Salud o quien haga sus veces, un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que dé cumplimiento al fallo fecha de 16 de noviembre de 2021. Término entro del cual podrá hacer uso de su derecho a contestar la solicitud de incidente de desacato, así como aportar y/o solicitar las pruebas que considere pertinentes.
5. ADVERTIR a la doctora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte y al doctor DANILO VALLEJO GUERRERO, en su calidad de vicepresidente de Salud o quien haga sus veces, que al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
6. **ADVERTIR** que a través de a través de Resolución No. 048 de 12 de diciembre de 2021, el presidente del Tribunal Administrativo del Atlántico, le concedió permiso para no desarrollar sus labores durante el día 15 de diciembre de 2021, por lo que en esta fecha es que se profiere este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 101 DE HOY once (11) DE ENERO DE
2022 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db50ee4906fe49612c0fa208e32c28695fc6c24e25f725cbc4a03cae01d28b63**

Documento generado en 16/12/2021 10:11:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>